

PROCESO: RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22 006 2017 0459-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto a folio 33, el apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicita se comisione para la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, lanzamiento que fue ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia adiada el catorce de noviembre del 2017.

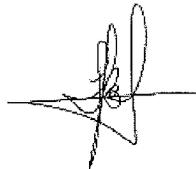
Al respecto, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado, y ordenara dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia dictada en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA** (reparto) de la ciudad, para la práctica de la diligencia de lanzamiento físico de todas las personas que se encuentren en el inmueble objeto de la presente Litis, identificado como se indica a folio 26 del presente cuaderno.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y además la limitación que no se faculta para resolver oposiciones a la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 54-001-4022-006-2017-01043-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de mayo de 2022

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito obrante al folio 22 en este proceso, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por el demandante.

Considera el despacho que la solicitud de renuncia al poder cumple con los requisitos señalados en el art. 76 del Código General del Proceso; razón por la cual se accederá a lo solicitado.

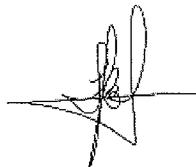
De otro lado se dispone a requerir a la parte demandante para que allegue la totalidad del resultado positivo del citatorio de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. remitido al demandado CARLOS EDUARDO - DURAN MORA.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Doctora **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ.**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso y allegue la totalidad del resultado positivo del citatorio de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. remitido al demandado CARLOS EDUARDO - DURAN MORA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 22 006 2017 1178-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto a folio 19, la apoderada de la parte demandante en el presente proceso solicita se comisione para la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, lanzamiento que fue ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia adiada el treinta de abril del 2018.

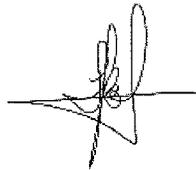
Al respecto, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por la citada procuradora judicial, y ordenara dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia dictada en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°.- COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (reparto) de la ciudad, para la práctica de la diligencia de lanzamiento físico de todas las personas que se encuentren en el inmueble objeto de la presente Litis, identificado como se indica a folio 16 del presente cuaderno.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y además la limitación que no se faculta para resolver oposiciones a la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO RAD: 54001-40-03-006-2018-00390-00.

Teniendo en cuenta que la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas se llevó a cabo en debida forma el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado **ARMANDO AUGUSTO CONTRERAS ORTEGA**, a la Dra. EVELIN YOHANA GARCIA VALDERRAMA, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: evejoga@hotmail.com y/o en la dirección AV 6 10 – 82 OFICINA 409 Edif. Banco De Bogotá Cúcuta.

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería a la Dra. EMMA STEFFENS PAEZ toda vez que Central de Inversiones SA no ha sido aún reconocida como parte en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO- mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2018-00607-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: RUBEN TRIANA HURTADO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, a librar mandamiento de pago a favor de **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA** y en contra del señor **RUBEN TRIANA HURTADO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RUBEN TRIANA HURTADO**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico trianaruben@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (Fl.39 y 40), venciendo el termino de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **RUBEN TRIAN HURTADO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 190.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2018-00957-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO TOLOSA RINCON

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCON**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónica tolosa07@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (Fl.43), sin embargo, dentro del término de traslado el demandado optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCON**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 02 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 5.460.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2018-01112-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO METROPOLIS CENTER
DEMANDADO: HERNANDO CAMACHO GOMEZ

San José de Cúcuta, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con informe de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 19 de mayo de los corrientes¹, esto es, la adecuación del expediente digital y las anotaciones del Sistema Siglo XXI, razón por la que procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el demandado HERNANDO CAMACHO GOMEZ, contra el proveído calendado el 28 de marzo de 2022, por el cual se dispuso requerir las partes para que informaran al Despacho el resultado de la solicitud de suspensión del proceso decretada el 14 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

En providencia del 28 de marzo de los corrientes, se requirió a las partes para que informaran lo pertinente respecto de las resultas obtenidas luego de la decisión de suspender la actuación el pasado 14 de octubre de 2020, decisión que fue objeto de recurso de reposición por el demandado, el que argumentó:

Que la providencia adoptada es contraria a las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, en tanto, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término allí establecido, esto es, desde el 14 de noviembre de 2020, época en que feneció la suspensión decretada en audiencia inicial celebrada el 14 de octubre anterior.

Agregó que, desde entonces no existen actuaciones adicionales por parte del demandante, razón por la que procedió a solicitar el desistimiento tácito del asunto, sin embargo, indicó que contrario a lo esperado el Despacho procedió a requerir las partes, proceder que calificó como lesivo a sus intereses, en tanto, se revivieron los términos para el demandante. Agregó que, si lo pretendido por el Despacho era conocer las resultas de lo pactado entre las partes, debió hacerlo una vez feneció el término de suspensión, esto es, el 15 de noviembre de 2020 y no en la fecha que lo hizo, pues para ese momento el proceso ya tenía 16 meses de inactividad, de ahí que enjuició el actuar del juez como un posible “prevaricato”.

¹ Constancia secretarial del 23 de mayo de 2022.



A la par de lo expuesto, pidió la revocatoria del auto atacado y en su lugar se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas. Arguyó que, en caso de no acceder a lo pretendido se conceda la apelación ante el Superior, teniendo en cuenta que si bien, el auto referido no hizo mención puntual de su solicitud, él considera que con el requerimiento que se hizo se negó tácitamente su petición de decretar el desistimiento, reviviendo términos de un proceso que dice estaba concluido desde el 15 de noviembre de 2020.

II. DEL TRÁMITE

Recibido el recurso, por secretaría se le corrió traslado por lista del 7 de abril de 2022, la que fue publicada en la página de la Rama Judicial, junto con el escrito presentado por el recurrente² de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, se advierte que en la lista referida en el acápite anterior, se consignó erradamente que el término del traslado corresponde a 4 días, al efecto incumbe señalar que se trata de un error como así se consignó en la constancia secretarial del 12 de mayo de 2022, la que también se publicó en el portal de la Rama Judicial, sin embargo, es preciso argüir, que pese a la equivocación, el término de traslado es de índole legal, conforme así lo establece el artículo 319 del CGP³, de ahí que sólo serán tenidos en cuenta los escritos presentados dentro de esa oportunidad⁴, la que valga decir es perentoria conforme así lo prevé el artículo 117 del CGP⁵.

Revisada la actuación, se encuentra que el 18 de abril de los corrientes, el representante judicial de la parte demandante, arrió escrito en el que pidió dar trámite a sus solicitudes, las que dijo datan del 29 de julio de 2020, 12 de octubre de 2020, 1 de marzo de 2021 y 14 de marzo de 2021, las que aseguró remitió al correo electrónico del Despacho, en las que pidió continuar con el trámite del proceso, en tanto, la propuesta del demandado no fue aceptada por la Asamblea de la copropiedad, por lo que pidió negar de plano la solicitud de desistimiento invocada por el demandado.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/125>

³ "Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110".

⁴ El término referido inició a contar el 8 de abril y feneció el 19 de abril de 2022. El periodo comprendido entre el 11 al 15 de abril de los corrientes corresponde al periodo de vacancia judicial.

⁵ "Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario (...)"



Así mismo, se encuentra que, en correo electrónico de la misma fecha citada en el acápite anterior, indica el demandante que desconoce el contenido del recurso de reposición en tanto no le fue enviado a su email. Frente a esta puntual afirmación, baste con señalar que aquella no atiende a la realidad, en tanto, el escrito fue publicado junto con la lista del traslado de fecha 7 de abril de los corrientes, de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

De otro, reposa en el plenario escrito posterior, adiado 12 de mayo de los corrientes, en el que el representante judicial del demandante refiere a un nuevo traslado de ese día. Sea este el momento para señalar, que, según la constancia secretarial de esa data, no se trata de un nuevo traslado, sino una aclaración respecto del término que se consignó en la lista fijada el 7 de abril de los corrientes.

Así mismo, obra en el plenario constancia suscrita por el escribiente del Despacho, de fecha 13 de mayo de los corrientes, en la que consignó que, realizada una revisión del correo electrónico institucional, encontró los escritos a los que hace mención el abogado Franklin Mendoza Flórez en memorial del 12 de mayo de los corrientes, los que enunció así: *i) **1 de marzo de 2021***, recibido a las 3:07 p.m. junto con el que se adjuntaron 4 anexos que corresponden a: asunto propuesta de pago, solicitud de egreso oficina 108 y parqueadero, embargo de remanente Juzgado 3 Civil del Circuito y oficio dirigido a la dra Andrea del Pilar Santander; *ii) **14 de marzo de 2021***, recibido a las 8:11 a.m., memorial que dice corresponde a una reiteración de remanentes del Juzgado 3 Civil del Circuito.

Así las cosas, realizadas las anteriores precisiones respecto del trámite del recurso y las constancias secretariales que allí se incorporaron, procede el Despacho a enunciar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es



menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista, que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular:

Inicia el Despacho por hacer referencia a las provisiones contenidas en el Código General del Proceso respecto al Desistimiento Tácito, sobre el particular el artículo 317, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De la anterior disposición procesal, se establece la existencia de dos hipótesis para que proceda el desistimiento tácito: la primera de ella se presenta cuando el juez como director del proceso, ordena un acto a la parte que haya formulado la demanda y que esta, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, no se haya promovido la carga o el acto ordenado por el Juez.

La segunda de las hipótesis se presenta, cuando del proceso o de la actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza acción, durante el plazo de un año por la parte interesada, contado del día siguiente a la última notificación o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.



A partir entonces del precepto normativo en mención, procede el Despacho a revisar lo actuado con el propósito de verificar si en efecto la decisión contenida en auto del 28 de marzo de los corrientes, se encuentra ajustada a derecho o si, lo procedente era dar aplicación a lo pretendido por el demandado, esto es, dar por terminado el asunto por haber operado el desistimiento tácito, en tanto aquel se encontraba inactivo en la secretaría del Despacho por más un (1) año.

Pues bien, lo primero que ha de señalarse es que en la presente causa se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial el 14 de octubre de 2020, fecha en que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 14 de noviembre de esa anualidad, petición a la que accedió el Despacho en los términos contenidos en el numeral 2 del artículo 161 del CGP. Así, se encuentra que conforme lo señalado en el artículo 163 del CGP, una vez fenecido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso, en ese orden, surge evidente que la actuación debió ser reanudada a partir del 15 de noviembre de 2020, en consecuencia, lo que correspondía era continuar con las etapas procesales, esto es, fijar nuevamente fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., argumento que en principio sería suficiente para despachar desfavorablemente el recurso invocado por el demandado, pues la actuación a tramitar es una carga que corresponde al Juzgado y no propiamente por la actividad de una de las partes, sin embargo, se advierte que el asunto objeto de estudio no es un tema conocido por la actual titular del Despacho, en tanto no fue quien decretó la suspensión del proceso en el año 2020, de ahí, el interés por conocer si en efecto hubo una negociación durante ese espacio de tiempo que permitiera dar por terminado el proceso, no significando con ello, que se revivieran los términos en la forma descrita por el recurrente, itérese la actuación que a este momento compete es una carga del Despacho y no de las partes como así lo consideró el recurrente.

Ahora, pese a lo señalado, resulta indispensable hacer mención a las diferentes manifestaciones de las partes convocadas, iniciando entonces por los escritos presentados por el demandante, quien dentro del término del traslado del recurso⁶, informó la existencia de unas peticiones por él presentadas a las que no se le ha dado trámite, mismas que dice no figuran registradas en el sistema Siglo XXI y de las que aseguró no ha recibido acuse, documentales a partir de las cuales rechaza la petición de desistimiento tácito formulada por el demandado en tanto exhibe actuaciones de su parte.

Dicho esto, encuentra la suscrita que, obra en el expediente constancia secretarial en la que se informó la existencia de los memoriales referidos por el representante judicial de la parte demandante, la que data del 13 de mayo de los corrientes, solicitudes que se indica fueron remitidas al correo institucional el 1 de marzo y 14 de marzo de 2021⁷, peticiones que incumben a la solicitud de embargo

⁶ Escrito presentado el 18 de abril de 2022.

⁷ Consecutivo 44 expediente digital.



de remanentes de los bienes de propiedad del demandado o aquellos que se encuentren embargados dentro del proceso rad. 10. 520 que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, conforme consta en la anotación No. 10 del folio de matrícula 260-169343, actuaciones que evidencian la actividad del demandante en el proceso, peticiones que, por error, no fueron registradas en el portal Siglo XXI, al efecto, señálese que a diario este Despacho Judicial recibe múltiples peticiones al buzón electrónico, eventualidad que pudo facilitar que no se incorporaran aquellos en tiempo real y en debida forma, lo que llevó a no darles el trámite requerido, sin embargo, esa no es una circunstancia atribuible a las partes, de ahí que no pueda indicarse que tal descuido se traduzca en una afectación a cualquiera de los interesados en las resultas del proceso, conforme así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, cuando en reiterados pronunciamientos ha señalado:

«las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017)⁸. (Subrayado y negrilla, fuera del texto original).

Dicho lo anterior, corresponde agregar que una vez feneció el término de suspensión del proceso, esto es, el 15 de noviembre de 2020, aún cuando el Despacho no se había pronunciado respecto de la reanudación de este, ni hubiere asignado nueva fecha para continuar con la audiencia inicial convocada el 14 de octubre de ese año, el demandante transcurridos apenas dos meses del vencimiento de aquel, presentó los memoriales a los que se hizo referencia líneas atrás⁹, actuación que indudablemente interrumpió el lapso de inactividad de que trata el invocado numeral segundo del artículo 317 del CGP, de ahí que no le asista razón al recurrente al insinuar que el Despacho “revivió de un brochazo términos de un proceso que ya estaba muerto” pues lo cierto es, que si existió en el asunto muestras de interés por el demandante, las que además no han sido objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, no queda otro camino que negar la reposición solicitada por el demandado, en tanto, no hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, en punto al recurso de apelación invocado, indíquese que nos encontramos frente a un proceso de **mínima cuantía**, el que de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., es de única instancia, de ahí que aquel no resulta procedente.

⁸ S-TUTELA Radicación n° 52001-22-13-000-2020-00023-01 Magistrado Ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

⁹ 1 de marzo y 14 de marzo de 2021.



Respecto de las peticiones de remanentes pendientes, indíquese que aquellas serán objeto de pronunciamiento, ejecutoriada esta providencia, por lo que el asunto deberá ingresar a Despacho en firme esta decisión, para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Abstenerse de ordenar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación por improcedente, de conformidad al Art.17, numeral 1° del Código General del Proceso

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese de manera inmediata a Despacho para resolver las peticiones pendientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO VERBAL Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00144-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Al revisar lo actuado en el presente proceso, advierte el despacho que la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA no se encuentra notificada en debida forma; razón por la cual se ordena requerir al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado las notificaciones de conformidad con los Art 291 y 292 del C.G.P o en su lugar atienda los lineamientos contenidos en el Decreto 806 del 2020 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2019-00254-00...
San José de Cúcuta, Mayo Treinta y Uno(31) de dos mil veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2019(ver folio 23), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **SERGIO LEON AREVALO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **SERGIO LEON AREVALO**, fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: bboysleo_31@hormail.com suministrado por la parte demandante(ver folio 28), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(pagaré), reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece

que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **SERGIO LEON AREVALO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

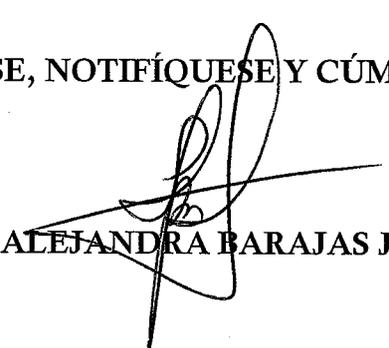
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

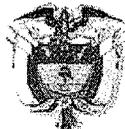
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.196.602,52** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Mayo Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-2019-01097-00.

DTE. RENTABIEN LTDA.

**DDO. HERIBERTO LOPEZ GARCIA, LUIS ORLANDO
RIVERA RONDON, MARIO NELSON TORRES ORTEGA,
FERNANDA MANUELA ESTRADA JIMENEZ**

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que **“a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede...** “b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 21 de enero de 2019, a folio 26 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

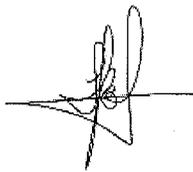
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2020-00404-00.
San José de Cúcuta, Mayo Treinta y Uno(31) de dos mil veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **NIXON ARFEL CACERES RANGEL**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (pagaré), reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece

que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado NIXON ARFEL CACERES RANGEL, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

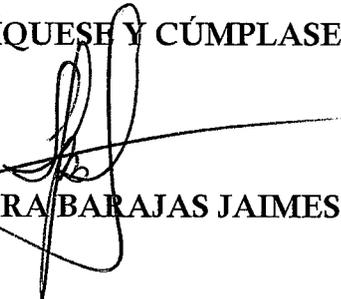
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$682.272,55** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 **2021-00196-00**
DEMANDANTE: PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORROS
DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA MARTINEZ LOPEZ

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento del ejecutado, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a la demandada MARIA ALEXANDRA MARTINEZ LOPEZ, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la secretaria proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00413-00
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: JOSE ELBER CONTRERAS LEON

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de **YAMAHA MOTOS** representada legalmente por el señor **HIGINIO CAMACHO** y en contra del señor **JOSE ELBER CONTRERAS LEON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE ELBER CONTRERAS LEON**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico josecontreras87@gmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (ver anexo carpeta nombrada allegan notificación), sin embargo, dentro del término de traslado optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JOSE ELBER CONTRERAS LEON**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 90.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4003-006-2021-00631-00
DEMANDANTE: GERSON URIEL PEÑARANDA
DEMANDADO: JESUS ERNESTO RUEDA CASTRO

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Mayo dos mil veintidós (2022)

El despacho no accede a la solicitud de suspensión del proceso toda vez que la petición fue presentada solamente por el apoderado de la parte demandante contrariando lo señalado en el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P. en el sentido que la petición debe ser presentada de común acuerdo.

Sumado a lo anterior no se señaló el termino por el cual se solicita la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2021-00685-00
DEMANDANTE: LUIS VERA
DEMANDADO: CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por el señor **LUIS VERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara, que, si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es, que no lo hizo conforme se le ordenó en el auto que inadmitió la demanda, en atención a las siguientes razones:

1). Se continuó, sin dar cumplimiento a lo ordenado por los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., debido a que los hechos continúan sin estar determinados, clasificados y numerados, y que lo pretendido no está expresado con precisión y claridad.

2). No se allegó junto con el documento con que se pretende subsanar la demanda, el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de instrumentos públicos, de conformidad como lo ordena el artículo 375 del C.G.P.

3). No se dio cumplimiento de lo ordenado por el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., toda vez que no allegó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta.

4). Igualmente, no se subsanó en debida forma el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, debido a que no se allegó poder alguno que tenga individualizado el inmueble del que se persigue la prescripción, y tampoco es de recibo de éste Despacho judicial, lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, debido a que en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se deben determinar e, identificar claramente los asuntos para los cuales se otorgó el poder; situación, que de igual forma expone el tratadista HENRY SANABRIA

SANTOS en su obra: DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Editado por el Departamento de Publicaciones de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, primera edición Pg. 333, junio de 2021, cuando señala: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*; y en el poder presentado con esta demanda, no se individualizo el inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

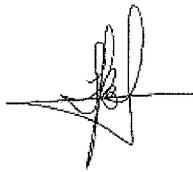
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82, 375, 26 y 74 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado por el artículo 90 ibídem, se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2021-00694-00
**DEMANDANTE: MERCEDES SIERRA DE PEREZ y MERCEDES PEREZ
SIERRA**
DEMANDADO: JESUS FERNANDO CASADIEGO CAÑAS.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2021-00795-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno(31) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso DIVISORIO seguido por los señores **JOSE HUMBERTO FOLIACO RODRIGUEZ y JENNY ROSALGELA FOLIACO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JEAN CARLOS FOLIACO RODRIGUEZ**.

En atención a que el término de traslado del escrito de transacción se encuentra vencido, de conformidad con lo consagrado en el artículo 312 inciso 1º del C.G.P., sin que exista oposición alguna, el despacho accede a lo solicitado ordenando la terminación del presente proceso y tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

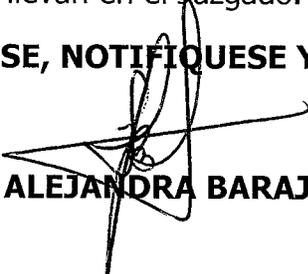
PRIMERO: Declarar terminado por **TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES**, el presente proceso DIVISORIO seguido por los señores **JOSE HUMBERTO FOLIACO RODRIGUEZ y JENNY ROSALGELA FOLIACO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JEAN CARLOS FOLIACO RODRIGUEZ**, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2022-00085-00.
DEMANDANTE: **SCOTIBANK COLPATRIA S.A..**
DEMANDADO: VICTOR JULIO MALPICA LOPEZ.

San José de Cúcuta, Mayo Treinta y Uno(31) de dos mil veintidós(2022).

Estudiada la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

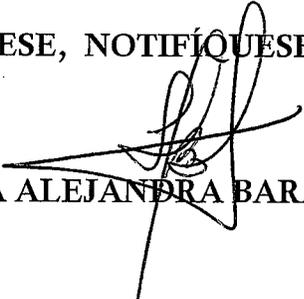
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2022-00161-00.
DEMANDANTE: INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ALIPIO CONTRERAS CORDERO.

San José de Cúcuta, Mayo Treinta y Uno(31) de dos mil veintidós(2022).

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, por ser procedente al decreto de la medida cautelar.

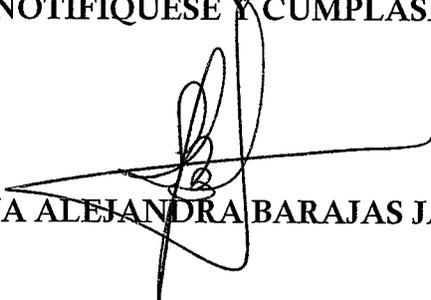
En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

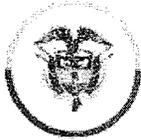
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del PROCESO que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del demandado JOSE ALIPIO CONTRERAS CORDERO, que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA -N..de S. bajo el radicado 5426140890012021-0042300.**

Líbrese el correspondiente en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, mayo 26 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00253-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: KAREN DEZIDET DIAZ CELIS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente diligencia especial, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DILIGENCIA DE GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
RADICADO: 540014003006-2022-00268-00
DEMANDANTE: AMPARO CONSUEGRA AMAYA y CARLOS
EDUARDO CONSUEGRA AMAYA
DEMANDADO: MERCEDES CONSUEGRA PARRA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la diligencia especial de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente diligencia especial.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

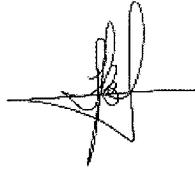
SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**